

Al margen un sello que dice: Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

IEPC-ACG-019/2017

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este organismo electoral; y se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Reglamento de Transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 1

1. El Presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos que garantizan y hacen efectivo el derecho de toda persona de acceder a la información pública, generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto Electoral), así como a la protección de los datos personales que obren en los documentos que contengan dicha información, de conformidad con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por las diversas legislaciones en la materia electoral tanto a nivel federal como a nivel local.

Artículo 2

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Código:** El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. **Comité:** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. **Instituto electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. **Ley.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. **Página web:** la página electrónica del Instituto Electoral.

VII. **Titular de la Secretaría Ejecutiva:** La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

VIII. **Solicitante:** Persona que presenta una solicitud de información.

IX. **Unidad:** La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral.

X. **Versión Pública:** Documento en el que se testa o se elimina la información clasificada como protegida, para permitir su difusión.

XI. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia.

XII. **SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

XIII. **SIPOT:** Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Artículo 3

1. La interpretación y la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento deberán orientarse preferentemente a favorecer los principios rectores de máxima publicidad y disponibilidad de la información, además de realizarse siempre y en todo momento en estricto apego a lo establecido por los artículos 1 y 5 de la Ley.

Capítulo segundo De la información Pública de libre acceso

Artículo 4

1. La Información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público accesible en los más amplios términos a cualquier persona, con las únicas restricciones y excepciones que dispone la propia Ley.

Capítulo tercero De la Información Pública Protegida

Artículo 5

1. El funcionario del Instituto Electoral que, para el cabal ejercicio de sus responsabilidades, tenga a su disposición información clasificada como confidencial o reservada, tendrá responsabilidad directa en todo momento sobre su resguardo y tendrán que adoptar todas las medidas necesarias para su debida protección.

2. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Artículo 6

1. Siempre que el Instituto Electoral reciba una solicitud de información pública de algún expediente o documento, cuya información se encuentre clasificada como reservada, deberá de expedir una versión pública, en términos de lo establecido por el numeral 3 del artículo 19 de la Ley.

Artículo 7

1. Cuando el Instituto Electoral transmita a otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones información de acceso restringido, deberá de especificarse en el documento que para tal efecto se elabore, que la misma, se trata de información pública de dicha naturaleza, indicando que su indebida divulgación será motivo de responsabilidad en términos de la Ley.

Artículo 8

1. En caso de que un área del Instituto Electoral considere que la información deba ser clasificada, derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:

I. El área respectiva deberá remitir a más tardar el día siguiente la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación.

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada dentro de los ocho días del plazo de respuesta a la solicitud.

Título Segundo Del Acceso a la Información

Capítulo primero Disposiciones Generales

Artículo 9

1. Para el cómputo de los plazos establecidos en el presente reglamento únicamente serán considerados los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados y domingo, así como los considerados como días de descanso obligatorio en términos de ley y todos aquellos que así lo determine el Consejo General.

2. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y los señalados en días se considerarán de veinticuatro horas.

3. Siempre serán consideradas como horas hábiles, aquellas que medien entre las 9:00 y las 15:00 horas de los días considerados como tal.

4. Cuando sea ingresada una solicitud de información pública en días u horas inhábiles, la misma se tendrá por presentada al día y hora hábil siguiente.

5. Las solicitudes de información pública, podrá presentarse a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral o por comparecencia en la oficial de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en este último supuesto; la unidad proporcionará un equipo de cómputo con acceso a internet, que permita utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información o en su caso el formato en el cual realizará su petición, el cual deberá de ser presentado para su recepción por la persona interesada en la oficialía de partes del Instituto.

6. Si la solicitud de información es presentada ante una dirección, unidad, comisión, comité, área u órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, tendrán la obligación de remitirla a más tardar al día hábil siguiente a ésta.

7. Al formular una solicitud de acceso a información pública, el Instituto Electoral, la atenderá y entregará en los plazos y términos aquí consignados.

8. El SISAI es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General.

9. El Instituto Electoral realizará convenios con instituciones públicas especializadas que auxilien a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

10. El Instituto Electoral, promoverá e implementará acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Las acciones referidas en el párrafo que antecede, tendrán como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.

Capítulo segundo

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 10

1. Cuando en el trámite de una solicitud de información pública, ante el Instituto Electoral, se advierta que la misma carece de algún requisito legal o la misma no es clara o precisa;

I. La Unidad, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, requerirá a la o al promovente para que realice las aclaraciones correspondientes o en su caso proporcione los datos necesarios de localización.

II. La persona solicitante contará con un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación, para cumplir con dicho requerimiento.

Con la prevención, de que en caso de no cumplir en tiempo y forma o no subsanar las observaciones planteadas en dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 11

1. La Unidad revisará dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación, que las solicitudes de información pública se presenten en términos respetuosos, y que contengan los requisitos legales siguientes:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige

II. Nombre de la persona solicitante o seudónimo, en su caso, los datos generales de su representante y/o autorizados para recibir la información.

III. Domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones, en caso de que en la solicitud falte este requisito todas las notificaciones se realizarán por lista o en los estrados del Instituto Electoral.

IV. Descripción de la información solicitada.

V. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.

VI. La forma y el medio de acceso a la misma, quedando esto supeditado a la posibilidad y disposición en la cual se encuentra la información solicitada.

2. La información de la fracción II y V del presente artículo será proporcionada por la persona solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 12

1. Si la información solicitada no es la catalogada como pública fundamental:

I. La Unidad solicitará a la Dirección, Unidad, Comisión; Comité, Área u Órgano del Instituto Electoral que la tenga en posesión o bajo su resguardo, la cual deberá de hacerla llegar a la propia Unidad, dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. si a juicio de la o el servidor público del Instituto Electoral, a quien se le solicite la información, considera que la misma no es de libre acceso, se procederá conforme al procedimiento establecido por el artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 13

1. La Unidad, resolverá sobre la procedencia y existencia de la información, lo cual deberá de notificar a la o al promovente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma

2. Cuando la solicitud resulte procedente, la Unidad de acceso a la o al promovente a la información y a los documentos, preferentemente a través de formatos abiertos y accesibles para la ciudadanía; sin embargo, el medio en que estos se entregarán, será aquél en el cual se tengan disponibles. Por esta razón es probable que no siempre se obtenga la información, el documento o documentos requeridos, en el formato solicitado.

3. Si se encuentra publicada en la página web y en el SIPOT, se informará esta circunstancia a la o al solicitante indicando su ubicación exacta.

4. Si es clasificada como reservada o confidencial o es inexistente, la Unidad lo hará del conocimiento a la persona solicitante declarando improcedente la solicitud.

5. Si se requiere de instrumentos o formatos especiales para su reproducción, se entregará en la modalidad en que la tenga disponible el Instituto Electoral, previo pago del costo de reproducción que se genere conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

6. El volumen de la información entregada vía correo electrónico no será mayor a 10 megabytes.

Artículo 14

1. Si la persona solicitante no vive o no se localiza en el domicilio señalado para recibir notificaciones, se levantará el acta respectiva y la constancia correspondiente, debiendo realizar la notificación, así como las subsecuentes, mediante lista que será publicada en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 15

1 Para ingresar al SISAI, es indispensable que la persona solicitante realice su registro con el propósito de que obtenga un nombre de usuario, así como una contraseña, las cuales constituyen su firma electrónica de conocimiento y uso personalísimo.

Título Tercero

De los órganos encargados de la transparencia, del acceso a la información y de la protección de datos personales.

Capítulo primero

De la unidad de transparencia

Artículo 16

1 La Unidad tendrá las facultades siguientes:

I Tramitar y resolver toda solicitud de información pública.

II. Remitir al Comité dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, los informes de las y los servidores públicos del Instituto Electoral, en los que opinen que la información que les fue solicitado no es de acceso público.

III. Recibir las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos, considerados como confidenciales. Dichas solicitudes se remitirán al Comité de Clasificación para su admisión, desahogo y resolución; y

IV. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

Artículo 17

1. El Instituto Electoral a través de la Unidad, vigilará que se publique y actualice por parte de las Direcciones, Unidades, Comités, Comisiones, Áreas u Órganos que lo conforman, la información pública fundamental en la página oficial de este instituto y en el SIPOT, para lo cual contará con el apoyo técnico de la Dirección de Informática.

2. Las direcciones, unidades, comités, comisiones, áreas y los demás órganos que integren el Instituto Electoral, deberán remitir la información generada a la Dirección de Informática, para los efectos de su publicación y actualización en la página oficial del Instituto.

3. La Unidad de Transparencia gestionará ante el SIPOT las cuentas de usuario de las áreas del Instituto que generen y administran información referente a las obligaciones de transparencia, para que éstas directamente realicen la publicación en el SIPOT.

4. La publicación de la información en la página web oficial y en el SIPOT deberá cumplir con los criterios o lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 18

1. La Unidad dispondrá del personal, instalaciones y recursos materiales y técnicos que faciliten el acceso y la consulta de la información pública del Instituto Electoral.

Artículo 19

1. La o el titular de la Unidad deberá reunir los requisitos previstos en el Reglamento Interior del propio Instituto Electoral.

Capítulo segundo Del Comité de Transparencia

Artículo 20

1. El Comité se integrará por:

I. Un titular de la Presidencia, cargo que recaerá en el consejero presidente del Instituto Electoral, quien podrá delegar dicha representación en la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;

II. La o el Titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario.

III. La o el Titular de la Contraloría del Instituto Electoral.

2. Cada una de las personas que integran el Comité tiene voz y voto, en caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 21

1. El Comité tendrá las facultades siguientes:

I. Dictaminar la clasificación de la información conforme a los rubros que establece la Ley.

II. Conocer y resolver respecto de los informes de las y los servidores públicos del Instituto Electoral en los que opinen que la información que les fue solicitada no es de libre acceso.

III. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

Artículo 22

1. El Comité sesionara:

I. De manera ordinaria cuando menos cada cuatro meses.

II. De manera ordinaria;

A. Cuando su presidente lo considere necesario.

B. A petición del Secretario, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

Artículo 23

1. El Secretario emitirá la convocatoria respectiva para las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que invariablemente deberá anexar el orden del día y todos los documentos relacionados con los puntos a desahogarse.

2. La convocatoria a sesión ordinaria deberá efectuarse con una antelación de cuando menos cinco días naturales.

La convocatoria a sesión extraordinaria deberá efectuarse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 24

1. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.

2. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos.

El Secretario, al inicio de cada sesión del Comité, dará cuenta de los acuses de recibo de la convocatoria.

Artículo 25

1. El Secretario será responsable de conducir el desahogo de las sesiones.

2. En cada sesión, el Secretario se podrá apoyar de los elementos técnicos que considere necesarios para la elaboración de las actas correspondientes.

Artículo 26

1. El Secretario procesará, elaborará y revisará las actas correspondientes, además será responsable de recabar las firmas de los demás integrantes del Comité, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Reglamento de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

APROBACIÓN: 11 de mayo de 2017

PUBLICACIÓN: 20 de mayo de 2017. Sec. VI.

VIGENCIA: 21 de mayo de 2017